



CERTIFICADO: que el presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

24 ENE 2020

CPC. Leonor Hinojosa Romero
FEDATARIO TITULAR



N° 105-2020/DRS-PUNO-OERRHH

Resolución Directoral Regional

Puno, 24 de Enero del 2020

VISTO; el expediente de recurso de reconsideración instando por Percy Aurelio CERPA QUISPE, INFORME LEGAL N° 517-2019/GR GRDS/DIRESA PUNO/DAL/VMSA, MEMORANDUM N°02-2020-GR PUNO/GRDS, OFICIO N° 079-2020-DG-DIRESA-PUNO; puesto a la vista en folios veinticinco, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 1032-19, de Percy Aurelio CERPA QUISPE, que interpone recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1207-2019/DRS-PUNO-OERRHH con la finalidad que se deje sin efecto la misma (...). Que adjunta copia de la Resolución Directoral Regional N° 1228-2018/DRS-PUNO-OERR-HH, de 30 octubre del 2018 que resuelve declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 244-2018-DE-RED-S-SE/URH, de ubicación del personal nombrado: Técnico y Auxiliar Asistencial de Salud de la Unidad Ejecutora N° 403 Red de Salud San Román en el Cambio de Grupo Ocupacional y Línea de Carrera, hasta el estado en que la Red de Salud San Román remita a la Dirección Regional de Salud de Puno, los expedientes de los trabajadores observados mediante Oficio N°481-GR-PUNO/GRDS de fecha 17 de mayo del 2018 expedido por la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Puno, a efecto de que como instancia competente proceda a la nulidad de la parte de la Resolución Directoral N° 590-2017-DE RED-S-SR/URH, de fecha 21 de diciembre del 2017, según corresponda. Así mismo, adjunta copia de la Resolución Directoral Regional N° 1478-2018/DRS-PUNO-OERR-HH, de 28 de diciembre del 2018 que resuelve Ratificar en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 590-2017-D-RED-S-SR/URH;

Que, al respecto se estando al marco legal aplicable: el Artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformed mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. El Artículo 9° **Presunción de validez** Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. El Artículo 10° CAUSALES DE NULIDAD Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. El Artículo 11° del mismo texto legal que indica: INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR NULIDAD. 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. El Artículo 213° del mismo texto legal que precisa: NULIDAD DE OFICIO. 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por



24 ENE 2020

N° 105-2020/DRS-PUNO-OERRHH.

x./l./

resolución del mismo funcionario (...). El Artículo 4° de la Ley N° 30657 establece: Requisitos para el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera, el personal de la salud debe acreditar que cuenta, a la fecha de vigencia de la presente ley, con el título respectivo. Asimismo, debe acreditar la realización del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums), cuando corresponda. El Artículo 7° del Decreto Supremo N° 033-2017-SA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30657 establece: Requisitos para el Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera, (...) d) Resolución que acredite haber realizado el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en la profesión que postula como línea de carrera. (...). El Artículo 8° del Reglamento de la Ley 30657 establece: CONDICIONES PARA EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL Y CAMBIO LINEA DE CARRERA. El numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley 27444 que establece: Principios del procedimiento administrativo. (...);



Que, la Resolución Directoral Regional N° 1207-2019/DRS-PUNO-OERRHH, resuelve declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 590-2017-DE-RED-S-SR/URH de fecha 21 de diciembre del 2017, por contravenir la Ley N° 30657 y el Decreto Supremo N° 033-2017-SA, habiendo agraviado el interés público y lesionado derechos fundamentales establecidos en las normas generales y especiales en el proceso de Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera, en la Red de Salud San Román, personal comprendido indebidamente en el Cambio de Grupo Ocupacional y Cambio de Línea de Carrera y son: (...) Percy Aurelio Cerpa Quispe (...) y conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, la Reconsideración se encuentra formulada en contra de la citada Resolución, indicando que se deje sin efecto en razón de que ya fue resuelta anteriormente a través de la Resolución Directoral Regional N°1478-2018/DRS-PUNO-OERR-HH;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 1478-2018/DRS-PUNO-OERR-HH en su artículo 1° resuelve RATIFICAR EN TODOS SUS EXTREMOS la Resolución Directoral N° 590-2017-D-RED-S-SR/URH, que resolvió en su artículo 1° UBICAR, a partir de la fecha de la Resolución al personal nombrado Profesional de la Salud, Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la Salud de la Unidad Ejecutora N° 403-Red de Salud San Román en el Grupo Ocupacional o Línea de Carrera, entre otros, a don Percy Aurelio CERPA QUISPPE, del Cargo de Químico Farmacéutico, al Cargo y Nivel de Médico Cirujano, Nivel N-1; por las razones expuestas precedentemente;



Que, como puede apreciarse, se intenta Reconsiderar una Resolución, que declara UNA NULIDAD DE OFICIO, sin embargo, esta ha sido ratificada anteriormente por otra Resolución;

Que, sobre el particular, el inciso d) del Artículo 228.2 del Artículo 228° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que la Nulidad de Oficio Agota la Vía Administrativa;



Que, de conformidad con la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización modificada por Ley N° 28379; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 28013, 28161, 28926, 28968 y 29053, Resolución Ministerial N° 405-2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como Única Autoridad en Salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Regional N° 012-2014-GRP-CRP, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica de la Dirección Regional de Salud Puno, y;

Estando a la delegación de funciones y atribuciones establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N°342-2019-GR GR PUNO, de fecha 18 de julio del 2019, y;

Con el visto bueno del Director de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos, y la visación del Director de la Oficina de Asesoría Legal de la entidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración formulado por Percy Aurelio CERPA QUISPPE, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1207-2019/DRS-PUNO-OERRHH de fecha 23 de octubre del 2019.

ARTICULO 2°.- DISPONER la conformación del expediente que contiene la Resolución Directoral Regional N° 1478-2018/DRS-PUNO-DERRHH, para remitir a la instancia superior Gerencia Regional de Desarrollo Social; instruya la Nulidad de Oficio, atendiendo a que: esta Resolución Directoral Regional ha sido mencionada como nueva prueba en la Reconsideración interpuesta por Percy Aurelio Cerpa Quispe.

ARTICULO 3°.- DISPONER la suspensión temporal de la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 1207-2019/DRS-PUNO-OERRHH, mientras se resuelva la Nulidad de Oficio planteada, es procedente al tenor de lo establecido por el Artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 4°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, y a las instancias administrativas que corresponda.

REGISTRESE, y COMUNIQUESE.

TRANSCRITO PARA LOS
FINES PERTINENTES:
DIRECCION GENERAL
CAPACITACION
SERUMS
CONTROL ASISTENCIA
LEGAJO
REMUNERACIONES
INTERESADO
PAGINA WEB
OTROS:
REDESS
DIRECCION EJECUTIVA:
FECHA:



Jorge Alfredo Montesinos Espinoza
DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION REGIONAL DE SALUD PUNO
C.M.P. 34948 - R.N.E. 19048